

AL ILMO. AYUNTAMIENTO DE CHOZAS DE CANALES (TOLEDO)

FELIPE BARBARROJA LOZANO, mayor de edad, actuando en nombre y representación de la entidad FLOS INVERSORA, S.L., provista de C.I.F. núm. B-45378130, con domicilio a efectos de notificaciones en Avenida de Madrid, núm. 20 de Toledo ante ese Ilmo. Ayuntamiento comparece y como mejor proceda en Derecho DICE:

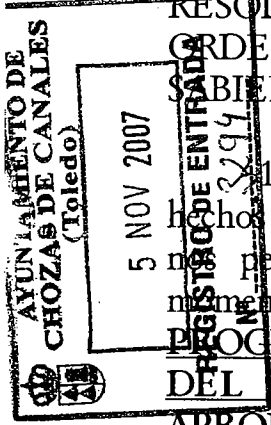
Con fecha 31 de octubre del año en curso se ha notificado a esta parte la Resolución de fecha 24 del mismo mes y año dictada por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Chozas de Canales por la que se acuerda apercibir a esta mercantil de que se va a proceder a la EJECUCIÓN FORZOSA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE PARALIZACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LAS OBRAS QUE SE EJECUTAN EN EL ÁMBITO DEL PAU-Z-12, señalando a tal efecto el próximo día 8 de noviembre de 2.007, pretendiendo proceder a ejecutar dicha suspensión con precinto de los inmuebles y maquinaria, y no encontrando dicha resolución ajustada a derecho, formulamos RECURSO DE REPOSICIÓN en base a las siguientes

ALEGACIONES.

PRIMERA.- INCOACIÓN DEL EXPEDIENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA SIN FUNDAMENTO JURÍDICO ALGUNO Y CARECIENDO DE OBJETO. RESOLUCIÓN DICTADA DE FORMA INJUSTA Y A SABIENDAS POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

I.- Hemos de partir significando que de adoptarse la medida cautelar recogida en la resolución que por medio del presente combatimos se estará, a buen seguro, REALIZANDO UNA ACCIÓN INJUSTA Y A SABIENDAS, al igual que ha ocurrido en la adopción de la propia resolución: SE DICTA UNA RESOLUCIÓN INJUSTA A TODAS LUCES, CONTRARIA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO, Y TODO ELLO DE FORMA DOLOSA Y A SABIENDAS DE LA AUTORIDAD QUE LA DICTA.

1.1.- Para ello conviene partir de una breve relación cronológica de los hechos más relevantes, que ya conoce ese Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente pero que nos permitimos recordar para evitar que alegue su desconocimiento en un momento posterior. Así las cosas, aunque obvio, es de reseñar que el PROGRAMA DE ACTUACIÓN URBANIZADORA DEL SECTOR Z-12 DEL MUNICIPIO DE CHOZAS DE CANALES SE ENCUENTRA APROBADO DEFINITIVAMENTE POR ACUERDO ADOPTADO POR EL PLENO MUNICIPAL EN SESIÓN DE 26 DE DICIEMBRE DE 2.006.



Es decir, el acuerdo de aprobación definitiva y adjudicación del PAU a favor de la mercantil recurrente, tiene el carácter DEFINITIVO y FIRME, al no haber sido objeto de impugnación por ningún interesado ni por el propio Ayuntamiento de Chozas de Canales, debiéndose significar que el ACUERDO FUE ADOPTADO POR UNANIMIDAD DE TODOS LOS MIEMBROS QUE COMPONEN LA CORPORACIÓN MUNICIPAL.

Como es sabido, al aprobarse un P.A.U. se está aprobando el planeamiento de detalle, esto es, la ordenación detallada del Sector, así como el Anteproyecto de Urbanización que define las obras e infraestructuras a realizar.

1.2.- A mayor abundamiento, esta mercantil presentó en fecha 26 de JUNIO DE 2.007 EL PROYECTO DE URBANIZACIÓN DEL SECTOR Z-12, el cual no es sino un mero proyecto de obras en el que se definen los detalles técnicos de las obras públicas previstas por los Planes, tal y como dispone el tenor del art. 111.1 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, en adelante TRLOTAU. Pues bien, dicho Proyecto desarrolla fielmente las determinaciones que se contienen en el Anteproyecto de Urbanización previamente presentado –y aprobado por acuerdo plenario el 26 de diciembre de 2.006- como parte integrante de la Alternativa Técnica del PAU de dicho Sector (lo conformaban el Plan Parcial de Mejora y el citado Anteproyecto de Urbanización), y a pesar del tiempo transcurrido hasta el día de la fecha, en concreto CUATRO (4) MESES Y 10 DÍAS, ni siquiera el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente se ha dignado en iniciar el expediente sometiendo dicho proyecto al trámite de información pública. Conviene recordar que la competencia para la aprobación de los Proyectos de Urbanización la tiene encomendada la Alcaldía-Presidencia conforme al reparto de competencias recogido en el art. 21 de la vigente Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Esta dilación indebida fue puesta en conocimiento del Ilmo. Sr. Alcalde en varias ocasiones de forma verbal por representantes de la mercantil recurrente, y ante la persistencia de dicha inactividad y dilaciones injustificadas, se optó por comunicar de forma fehaciente (mediante escrito presentado en el registro de entrada del Ayuntamiento en fecha 7 de Septiembre de 2007) esta circunstancia, recordando que como quiera que había transcurrido el plazo legalmente establecido para su aprobación, el PROYECTO DE URBANIZACIÓN SE ENCUENTRA APROBADO POR SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

El procedimiento para su aprobación se contiene en el apartado 3 del antes invocado art. 111 TRLOTAU, que remite al procedimiento de aprobación de los planes parciales contenido en el art. 38 TRLOTAU, POR LO QUE EN NINGÚN CASO EL PLAZO PARA LA APROBACIÓN DEFINITIVA SERÁ SUPERIOR

A TRES (3) MESES DESDE LA ENTRADA DEL EXPEDIENTE EN EL REGISTRO DEL AYUNTAMIENTO, plazo que se ve sobradamente superado ya que ni siquiera se ha sometido al trámite de información pública.

Lo que verdaderamente se aprecia de todo este irregular actuar administrativo y que concluye con la Resolución dictada el pasado 24 de octubre de 2.007 que ahora impugnamos por medio del presente recurso de reposición, es el INCUMPLIMIENTO MANIFIESTO DE VARIOS PRECEPTOS QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN que, tanto la Constitución Española, como la propia Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -LRJAPyPAC- garantizan con carácter común -y básico- a todos los administrados, y cuyo cumplimiento resulta de todo punto inexcusable a esa Entidad Local.

El caso es que a pesar de encontrarse aprobado tanto el PAU como el Proyecto de Urbanización, el Ayuntamiento se permite dictar una medida cautelar sin iniciar siquiera el expediente para la aprobación de este último documento - proyecto de urbanización-, incumpliendo así de forma flagrante lo dispuesto en el art. 42 de la invocada LRJAPyPAC, siendo de reseñar aquí -sin ánimo ahora de extendernos- que la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo tiene declarado de forma pacífica y unánime que de la falta de pronunciamiento expreso no puede derivarse perjuicio alguno para el administrado que formuló su legítima solicitud, debiendo prevalecer o hacer valer el interés de quien ha cumplido correctamente con las obligaciones legalmente impuestas.

1.3.- Para completar el expediente, la recurrente ha aportado en el Ayuntamiento las correspondientes **DIRECCIONES FACULTATIVAS DE LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN DEL SECTOR Z-12**, tanto la del **ARQUITECTO**, como la del **ARQUITECTO TÉCNICO** en su condición de **DIRECTOR DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS** como en la de **COORDINADOR EN FASE DE SEGURIDAD Y SALUD**.

1.4.- A mayor abundamiento se ha aportado el preceptivo **AVAL BANCARIO** para garantizar la ejecución de dichas obras de urbanización.

Entendemos que debe dejar sin efecto a la mayor brevedad dicha resolución por ser contraria a derecho y perjudicial a los intereses de la mercantil recurrente, pues de mantenerla va a generar indefensión, y lo que es más importante aún si cabe, va a generar notabilísimos perjuicios económicos tanto a la empresa **FLOS INVERSORA, S.L.** que ostenta, legal y legítimamente, la condición de agente urbanizador seleccionado en un procedimiento concurrencial, como a los propios adquirentes de las viviendas en dicho Sector, familias que se van a ver afectadas por la resolución arbitraria y caprichosa del Ilmo. Sr. Alcalde de Chozas de Canales,

máxime si tenemos en cuenta que la medida cautelar se ha adoptado “inaudita parte”, esto es, se ha adoptado sin el más mínimo trámite de audiencia, vulnerando lo dispuesto en el art. 84 de la citada LRJAPyPAC, pues dicho trámite resulta esencial e insoslayable en todo procedimiento administrativo, generando su omisión una infracción grave del consagrado principio constitucional del derecho de defensa, por lo que resulta preciso anular la medida cautelar adoptada por estar amparada en una resolución que está aquejada -y de qué manera- de NULIDAD RADICAL.

SEGUNDA.- DESPROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR ADOPTADA DE SUSPENSIÓN DE LAS OBRAS Y PRECINTO DE LOS INMUEBLES Y MAQUINARIA EXISTENTE.

Aunque no se trate de una auténtica sanción adoptada en el seno de un procedimiento puramente sancionador, entendemos -al igual que la inmensa doctrina- que resultan de aplicación los principios generales del derecho sancionador, pues la adopción de esta medida es restrictiva de derechos y perjudicial para los intereses de la mercantil recurrente. Así, el art. 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) dispone que en la imposición de sanciones por las Administraciones se guardará la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, debiéndose considerar los criterios que seguidamente se dirán para la graduación de la sanción a imponer: Los criterios citados son:

- Intencionalidad o reiteración.
- Naturaleza de los perjuicios causados.
- Reincidencia.

Resulta evidente que ninguno de los tres criterios citados concurren en el expediente que nos ocupa. ¿Qué intencionalidad se puede imputar a mi representada cuando ha procedido a presentar el correspondiente Programa de Actuación Urbanizadora para legitimar tanto las obras de urbanización como la posterior edificación de los solares?. ¿Qué intencionalidad se puede imputar a mi representada cuando ha procedido a presentar hace más de 4 meses el Proyecto de Urbanización, y ha aportado también el aval bancario correspondiente?.

Tampoco se han irrogado perjuicios al interés general municipal ni mucho menos a intereses particulares, sino todo lo contrario, pues como conoce ese Ayuntamiento son muchos puestos de trabajo los que se generan con esta actuación urbanizadora y otras previstas en la misma localidad.

Por ello entendemos que adoptar la medida cautelar más drástica posible (suspensión de las obras y precinto de inmuebles y maquinaria) por haber iniciado unas obras públicas de urbanización, que además son conformes al planeamiento territorial y urbanístico no solo incumple el principio de proporcionalidad, sino que incluso resulta temerario por lo indebida e infundada que resulta dicha resolución, y sobre todo al estar viciada de nulidad radical o de pleno derecho.

En este sentido conviene recordar que el Tribunal Supremo tiene declarado de forma pacífica que la discrecionalidad que se otorga a la Administración debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la realidad exigida, doctrina que ha sido fijada ya desde la Sentencia de 24 de noviembre de 1987 y la de 15 de marzo de 1988 (Aranzadi 2293), así como por las de fecha 1 de febrero de 1995 (Aranzadi 1085) y la de 30 de abril de 1995 (3081).

Como ya queda dicho resulta evidente que el ILMO. SR. ALCALDE no ha ponderado las circunstancias concurrentes, y ni siquiera ha comprobado la existencia de alguno de los criterios que recoge el ya invocado art. 131 LRJAP-PAC, mostrándose la resolución totalmente huérfana de argumentos, criterios o elementos que se han tenido en cuenta para imponer de plano una medida cautelar tan disparatada y desproporcionada a la vez.

Por todo ello, y a modo de corolario de lo anterior, teniendo como antecedentes que:

- El PAU fue aprobado definitivamente por unanimidad del plenario municipal, habiendo devenido en la actualidad firme e inatacable,
- El PROYECTO DE URBANIZACIÓN fue presentado hace más de 4 MESES (el pasado 26 de junio de 2.007), y en consecuencia ha sido aprobado en virtud del instituto jurídico del silencio administrativo,
- Habiéndose aportado AVAL BANCARIO que garantiza la ejecución de las obras de urbanización, y
- Aportadas también las correspondientes DIRECCIONES FACULTATIVAS del Arquitecto, Arquitecto Técnico y Coordinador de Seguridad y Salud en fase de ejecución de obras,

Procede en consecuencia la estimación del presente recurso de reposición, dejando sin efecto la medida cautelar adoptada "inaudita parte", y en consecuencia **NO PROCEDER A LA EJECUCIÓN FORZOSA DE LA**

PARALIZACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LAS OBRAS, ASÍ COMO TAMPOCO EL PRECINTO DE LOS INMUEBLES Y MAQUINARIA PREVISTO PARA EL PRÓXIMO DÍA 8 DE NOVIEMBRE A LAS 10,00 HORAS DE LA MAÑANA, pues en caso de persistir y llevarse a cabo, NO SOLO SE HABRÁ DICTADO UNA RESOLUCIÓN INJUSTA DE FORMA DOLOSA E INTENCIONADA, SINO QUE SE HABRÁ EJECUTADO UN ACTO CON MALA FE, SIENDO SABEDOR DE ELLO LA PROPIA AUTORIDAD QUE HA DICTADO Y ORDENADO LA EJECUCIÓN FORZOSA.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto,

AL ILMO. AYUNTAMIENTO DE CHOZAS DE CANALES
SOLICITO: Que tenga por presentado el presente escrito, por deducido RECURSO DE REPOSICIÓN en tiempo y forma, lo admita, y conforme a las manifestaciones que en el mismo se contienen, acuerde dejar sin efecto la resolución recurrida, y en consecuencia deje sin efecto la ejecución forzosa del acto de paralización y suspensión de las obras de urbanización en el ámbito del PAU del Sector Z-12 de dicho municipio

Lo que respetuosamente solicito en Chozas de Canales (Toledo), a cinco de noviembre de dos mil siete.

FLOS INVERSORA. S.L.

C.I.F. B - 45 316 780

Avda. Méndez, 20 - local 3

45002 TOLEDO

Fdo.: Felipe Barbarroja Lozano.